



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

23 ENE. 2019

SGA
E-000297

SEÑORA
KELLY PATERNINA
ALCALDE MUNICIPAL DE MANATÍ
CALLE 7ª No.4B-17
MANATÍ-ATLÁNTICO

Ref. Auto No. 00000042 de 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43, Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.0909-233
Proyectó: LDS

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00000042 2019

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE MANATÍ"

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directo y en uso de las facultades legales conferidas en la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que el Título VI de la Ley 99 de 1993-artículo 23 °.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en el numeral 2 lo siguiente:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Artículo 33º. Ibídem.- Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

- *Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.*

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00000042 2019

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE MANATÍ"

públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, **"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"**. (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."¹

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 determina: *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en busca de la protección del medio ambiente, considera que es competente para adelantar la presente actuación administrativa enmarcada dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables.

PRESUPUESTOS LEGALES PARA ADELANTAR LA PRESENTE ACTUACION

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de

¹ Sentencia C-818 de 2005

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00000042 2019

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE MANATÍ"

los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades de alto impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

DEL INICIO DE LA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que mediante el Auto N° 1474 del 18 de Septiembre de 2017, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Manatí, identificado con Nit No. 800019218-4, representado legalmente por la señora Kelly Paternina S. o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la presunta violación de las normas ambientales, específicamente del Auto No. 010 de Febrero de 2015, expedido por esta Corporación."

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el Auto antes referenciado, la notificación fue surtida mediante Aviso No. 970 del 21 de Septiembre de 2018.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, que señala *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

En procura de alcanzar esa constancia probatoria, esta Corporación expidió el Informe Técnico No. 00007 del 14 de Enero de 2019, por medio del cual se realizó seguimiento al proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del municipio de Manatí, mediante Auto No. 1474 de 2018, en los siguientes términos:

"OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica de inspección realizada el día 10 de Enero de 2019, se observó que el municipio de Manatí cuenta con una estación de bombeo (EBAR) de Aguas Residuales Domésticas (ARD), la cual presentó una falla en la bomba centrífuga empleada por la conducción de las ARD hacia la EDAR de Manatí, por lo cual dichas aguas son conducidas por gravedad hacia el sistema de tratamiento. No se observaron reboses de ARD ni olores ofensivos alrededor de la estación.

El sistema de tratamiento de ARD está en funcionamiento con 4 lagunas de oxidación, las cuales operan por tiempo y por ende los vertimientos puntuales no son realizados de manera continua al canal de drenaje. Cabe destacar que han sido removidas partes de la geomembrana en los costados de las lagunas de oxidación, la cual es un material que impide filtración hacia el suelo de las aguas residuales. La sociedad AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., manifestó que dichas partes han sido robadas.

Además, se observaron 2 lagunas con nivel considerable de ARD, 1 con nivel bajo de agua y 1 sin nivel de agua residual. Durante el recorrido realizado no se observó caudal de descarga en el canal de drenaje; sin embargo, se observó sedimento en el canal, abundante vegetación alrededor del mismo y un aspecto oscuro en el primer tramo del canal, luego se observa un color verde a lo largo del canal. Además, se observaron trabajos de mantenimiento en el canal con retroexcavadora para la remoción del sedimento.

EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Mediante Auto No.1474 del 18 de Septiembre de 2017 (notificado mediante aviso N°970 del 21 de Septiembre de 2018), se inició un proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Manatí, debido al presunto incumplimiento de los requerimientos establecidos mediante Auto N° 10 del 13 de Febrero de 2015 (notificado mediante Aviso N° 217 del 2 de Mayo de 2017), los cuales son:

Juan

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00000042 2019

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE MANATÍ"

- Realizar de manera inmediata los mantenimientos del canal de drenaje de aguas lluvias en el cual se están descargando las aguas residuales ya tratadas provenientes de las lagunas de oxidación, debido a que se pueden estar generando estancamiento de dichas aguas en el canal.
- Presentar en un plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, un informe de las actividades realizadas incluyendo el registro fotográfico de las mismas.
- Realizar un estudio donde se contempla la posibilidad de trasladar la descarga de las aguas residuales ya tratadas al canal que se alimenta del agua del Canal del Dique, dado que este cuenta con más capacidad de asimilación que el otro canal donde se están descargando las aguas residuales ya tratadas actualmente.

Cabe destacar que el municipio de Manatí no realizó de manera inmediata los mantenimientos del canal de drenaje de aguas lluvias en el cual se están descargando las aguas residuales ya tratadas provenientes de las lagunas de oxidación, ni presentó en un plazo máximo de 30 días hábiles, un informe de las actividades realizadas incluyendo el registro fotográfico de las mismas, además, no realizó un estudio donde se contempla la posibilidad de trasladar la descarga de las aguas residuales ya tratadas al canal que se alimenta de aguas del Canal del Dique.

En adición, mediante visita técnica de inspección realizada del 10 de enero de 2019, se evidenció que el municipio de Manatí no ha realizado mantenimientos en el primer tramo del canal de drenaje de aguas lluvias, ya que se observó sedimento, abundante vegetación alrededor del mismo y un aspecto oscuro en el primer tramo del canal.

Es menester traer a colación que el municipio de Manatí no presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 1474 del 18 de Septiembre de 2017. Por lo anterior y teniendo en cuenta las observaciones de campo, es procedente continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de dicho municipio. (...)

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, y revisado el expediente No. 0909-233 perteneciente al seguimiento y control ambiental del municipio de Manatí, se evidencia que a la fecha el mencionado municipio no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través del Auto No. 0010 del 13 de Febrero de 2015, en atención a la queja verbal, interpuesta por el señor Porfirio Castillo Zamora, en la cual informó sobre "la descarga de aguas residuales tratadas del municipio de Manatí, que provienen de las lagunas de oxidación, hacia un canal de drenaje de aguas lluvias que atraviesa el predio de su propiedad, y que la calidad de las aguas del canal se han visto afectadas, perjudicando las actividades en las cual hacía uso del recurso."

Es pertinente dejar claro que a pesar de que en la visita de inspección técnica ambiental, realizada el 10 de Enero de 2019, se observaron trabajos de mantenimiento en el canal con retroexcavadora para la remoción del sedimento; dichos mantenimientos fueron realizados extemporáneamente, y a la fecha no se evidencia, en esta Corporación, registro alguno del cumplimiento de las demás obligaciones impuestas por esta Corporación.

Así las cosas, se considera que existe mérito suficiente para continuar con la investigación, con la finalidad de adecuar la conducta omisiva en cabeza de la investigada.

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible deducir que existe una conducta presuntamente violatoria del Auto No.0010 del 13 de Febrero de 2015 expedidos por la CRA y notificado el 2 de Mayo de 2017, referentes a la problemática presentada por la descarga de aguas residuales tratadas provenientes de la laguna de oxidación del municipio de Manatí, en razón a ello, esta autoridad deberá proseguir la investigación administrativa de carácter ambiental a fin de determinar la presunta infracción ambiental, como quiera que desarrolla su actividad sin cumplir con los requerimientos impuestos en diversos actos administrativos.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 000 000 42 2019

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE MANATÍ”

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA LA INVESTIGADA

Encontrándose descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra del **Municipio de Manatí**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico garantizando a la misma el cumplimiento del debido proceso y su derecho de defensa, procede a formular cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

a. **Presunto Infractor:** Municipio de Manatí, identificado con Nit 800.094.449-8, representada legalmente por la señora Kelly Paternina Sanjuan o quien haga sus veces a momento de la notificación.

b. Imputación fáctica:

- Incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental mediante el Auto No.0010 del 13 de Febrero de 2015 expedidos por la CRA y notificado el 2 de Mayo de 2017, referentes a la problemática presentada por la descarga de aguas residuales tratadas provenientes de la laguna de oxidación del municipio de Manatí.

c. Imputación jurídica: relación de normas presuntamente violadas

1. Auto No. 0010 de 2015.

d. **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la **culpa** del infractor.

e. Informe Técnico

No. 0007 del 14 de Enero de 2019.

f. Concepto de la Violación:

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Bajo esta perspectiva de manera específica, el municipio investigado desarrolla una actividad sujeta a control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, y actualmente se encuentra incumpliendo con requerimientos impuestos en actos administrativos expedidos en atención a en atención a la queja verbal, interpuesta por el señor Porfirio Castillo Zamora, en la cual informó sobre *"la descarga de aguas residuales tratadas del municipio de Manatí, que provienen de las lagunas de oxidación, hacia un canal de drenaje de aguas lluvias que atraviesa el predio de su propiedad, y que la calidad de las aguas del canal se han visto afectadas, perjudicando las actividades en las cual hacia uso del recurso"*, presuntamente transgrediendo la normatividad ambiental.

En este sentido, es oportuno indicar que según lo contemplado en la legislación ambiental vigente, la descarga de aguas residuales, está sujeto a adopción de medidas que permitan controlar o mitigar los impactos, y a su vez a las obligaciones establecidas por la autoridad que aprobó la mencionada descarga.

Así las cosas, resulta claro para la autoridad ambiental que la conducta desplegada por la parte investigada, puede constituir una infracción ambiental a luz del artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Ahora bien, verificado el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto No. 0010 de 2015, presuntamente se omite una orden de la autoridad ambiental, a través de la ejecución de una

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 000 000 42 2019

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE MANATÍ"

conducta a título de culpa, que se materializa con el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos antes señalado.

Teniendo como base las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los recursos naturales renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

PRIMERO: Formular al municipio de Manatí, identificado con Nit 800.094.449-8, representada legalmente por la señora Kelly Paternina Sanjuán o quien haga sus veces al momento de la notificación, los siguientes cargos, así:

CARGO PRIMERO: Haber incumplido con las obligaciones contenidas en el Auto No. 0010 de 2015 (notificado el 2 de Mayo de 2017, en lo referente a:

- *"Realizar de manera inmediata los mantenimientos del canal de drenaje de aguas lluvias en el cual se están descargando las aguas residuales ya tratadas provenientes de las lagunas de oxidación, debido a que se pueden estar generando estancamiento de dichas aguas en el canal.*
- *Presentar en un plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, un informe de las actividades realizadas incluyendo el registro fotográfico de las mismas.*
- *Realizar un estudio donde se contempla la posibilidad de trasladar la descarga de las aguas residuales ya tratadas al canal que se alimenta del agua del Canal del Dique, dado que este cuenta con más capacidad de asimilación que el otro canal donde se están descargando las aguas residuales ya tratadas actualmente.*

CARGO SEGUNDO: Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con las obligaciones contenidas en el Auto No. 0010 de 2015 expedido por esta Corporación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a al MUNICIPIO DE MANATÍ, identificado con Nit 800.094.449-8, representado legalmente por la señora Kelly Paternina Sanjuán o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: El municipio de Manatí, identificado con Nit 800.094.449-8, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

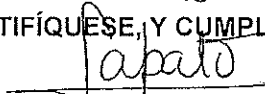
PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

18 ENE. 2019

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO -
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL